

EL RESARCIMIENTO DE LOS GASTOS FARMACEUTICOS Y MÉDICOS.

Alferillo, Pascual E.

Publicado: DJ 20/08/2008, 1069-DJ 2008-II, 1069

Fallo Comentado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E (CNCiv)(SalaE) CNCiv., sala E ~ 2008/02/20 ~ Gil de Tsalpakian, Nélida Sara c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro

I. El caso comentado.

La Sala E de la Cámara Nacional en lo Civil, en fecha 20 de febrero del presente año, se abocó al conocimiento y resolución en apelación, de una reclamación de daños y perjuicios sufridos por un transeúnte que cayó sobre una acera cuyas baldosas habian sido levantadas por las raíces de un árbol de vieja data.

En la sentencia de la Primera Instancia se cuantificó el menoscabo en la suma de \$ 82.500, monto que fue confirmado por la Alzada pero, a pesar del tratamiento dado a los distintos ítems reclamados, no se discriminó la cantidad que correspondía a cada uno de ellos.

Sin perjuicio de ello, en esta oportunidad, rescatamos como pie de comentario, el criterio desarrollado por el tribunal para sustentar la procedencia de los gastos médicos y farmacéuticos al interpretar que "no obsta a la admisión de la partida la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a un sistema de salud prepago o su atención en hospital público, pues existe siempre una serie de gastos que se encuentran a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias...".

De la simple lectura del sumario se colige una serie de sub temas que atraen suficientemente la atención para reflexionar sobre este rubro indemnizatorio, examinando cual es el tratamiento que le da la doctrina judicial.

II. Requisitos para la procedencia del reclamo.

El Código Civil en los art. 1084 y 1085, en el tema que nos convoca, expresamente se preocupó por reglar la resarcibilidad de los gastos hechos en asistencia del muerto facultando a cualquiera que hubiere hecho los gastos la factibilidad para exigir la indemnización. De igual modo, en el art. 1086 se prevé que si el delito fuere por heridas u ofensas físicas, la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de la curación y convalecencia del ofendido.

Es vasta la doctrina que entiende que estos artículos constituyen una presunción legal de daño estatuida en favor de las víctimas, lo cual influye

directamente en la carga probatoria y en el razonamiento de la jurisdicción (presunciones hominis), conforme se observará más adelante.

II.1. Verosimilitud de la reclamación.

La doctrina judicial, en la mayoría de los casos, cuando debió tratar la procedencia o no del reclamo indemnizatorio por los gastos médicos y de farmacia, entendió que se debía acreditar la "verosimilitud" de la pretensión. En otras palabras y siguiendo su significado que el reclamo tenga "apariencia de verdadero" o "creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad"(1).

En contra de presumir su existencia podemos citar el pensamiento de la Cámara Primera en lo Civil de Quilmas de la provincia de Buenos Aires cuyos integrantes entienden que "la verosimilitud de la cifra peticionada en el libelo inicial no se comprueba con el mero consejo pericial que la estima acorde y adecuada a las lesiones sufridas, dado que la actora no queda relevada de probar fehacientemente — con instrumentos idóneos— los desembolsos que dijo efectuar... (2)".

En cambio, las Salas K y D de la Cámara Nacional en lo Civil aseveran que la procedencia de la reclamación esta condicionada a que "si su verosimilitud resulta cierta como consecuencia lógica y necesaria de las secuelas producidas por el accidente o tratamientos a que debió someterse la víctima, quedando librado a la apreciación judicial la fijación del monto, siempre que el perjuicio esté debidamente acreditado... (3)".

Como se colige, para medir judicialmente la verosimilitud se adoptan dos parámetros que conforme nuestro criterio no son excluyentes como aparentemente lo indica la doctrina judicial citada al colocar "o" en vez de "y", dado que existe un correlato lógico entre las secuelas acaecidas en la víctima del accidente, su tratamiento y medicación. En función de ello, es correcto examinar, tanto, los daños psicofísicos padecidos, la atención profesional recibida como los medicamentos indicados.

Otros tribunales, entre los que se pueden citar la Sala I de la Cámara de San Isidro de Buenos Aires, Sala F y H de la Cámara Nacional en lo Civil, utilizan una fórmula más breve al exigir para la procedencia de la reclamación por los medicamentos y atención médica que los mismos "guarden una prudente relación con la entidad de las lesiones sufridas... (4)".

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, entendió que "los gastos médicos, de farmacia y de atención de una enfermedad no requieren prueba documental, razón por la cual pueden ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso... (5)".

Como un sumario paradigmático dado que no solo anuncia cual es el método a utilizar para evaluar la procedencia sino que efectivamente la realiza se puede citar el pronunciamiento dado por la Sala J de la Cámara Nacional Civil cuando sostuvo que "la procedencia de la indemnización de los gastos médicos y farmacéuticos incurridos por la víctima del hecho ilícito no requiere la existencia

de prueba fehaciente, pues en atención a la entidad de las lesiones — en el caso, sufrió lesiones graves consistentes en fractura de maleolo tibial izquierdo— puede presumirse su extensión, sin perjuicio de que en caso de falta de prueba acabada deba hacerse la estimación con suma cautela... (6)".

En el mismo nivel, explica la Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial, cuando juzgó que "la fijación del monto indemnizatorio respecto a los gastos de asistencia médica y farmacia — en el caso, por la fractura de una pierna que sufrió quien fue atropellado por un carro que traslada cajones de envases de bebida— queda librada a la apreciación judicial si el perjuicio está debidamente probado, pues dichos gastos no exigen necesariamente la acreditación de su existencia a través de la prueba documentada cuando la necesidad de efectuarlos surge de la propia naturaleza de las lesiones que sufrió la víctima o de los tratamientos a que debió someterse... (7)".

Para completar adecuadamente el razonamiento judicial que determine o desestime la pretensión de resarcimiento de los gastos de farmacia y de atención médica, no basta con anunciar la fórmula sino que es menester examinar la prueba aportada con la cual se acredita la existencia y tipo de menoscabo producido y su relación con el tratamiento médico dado.

II.2. Acreditación del gasto.

El requisito procesal para la procedencia del resarcimiento de los gastos de farmacia y de atención médica se focaliza en la carga probatoria para acreditar la efectiva realización del mismo.

En ese sentido, la doctrina judicial no perdió el horizonte que le imponía el tratamiento presuncional que se le dio a partir de que se hubiera acreditado la vinculación entre el tipo y dimensión del menoscabo psicofísico padecido por la víctima y el tratamiento profesional recibido, para flexibilizar la carga probatoria.

En ese sentido, las Salas B, E, F y L de la Cámara Nacional en lo Civil entienden que "los gastos de atención médica, de farmacia y de traslados no necesitan la acreditación a través de recibos o facturas, siendo únicamente necesario que éstos guarden relación con las lesiones acreditadas y quedando su monto librado al prudente arbitrio judicial... (8)".

Por su parte, la Sala D y J juzgan que "para que proceda la indemnización en concepto de gastos médicos y de farmacia solicitada no es necesaria la existencia de prueba fehaciente, sino que en atención a la entidad de las lesiones se puede presumir su extensión, debiendo hacerse su estimación con suma cautela, máxime cuando la víctima recurrió a los servicios de instituciones públicas... (9)".

De igual modo, en provincia de Buenos Aires se entiende que "los gastos médicos y de farmacia no requieren prueba, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso... (10)".

En la jurisdicción de Córdoba, el Tribunal Superior, precisó que "a los fines de acreditar el perjuicio sufrido, no es necesaria la presentación de recibos y facturas que acrediten los gastos médicos y de farmacia, a los cuales pueden

añadirse los invertidos en radiografías. Para ello, sólo basta con que aquéllos guarden relación con las lesiones que padece la víctima. La determinación de los montos queda librada al prudente arbitrio judicial... (11)".

En Mendoza recientemente se ha expresado que "los gastos médicos y de farmacia en que incurrió la víctima de un accidente de tránsito, no necesitan ser acreditados por recibos y comprobantes, y, presentados éstos, la indemnización lo mismo procede aunque no se haya demostrado su autenticidad, siempre que fluyan de la índole de las lesiones y/o de cualquier otra prueba o circunstancia de la causa, en especial la prueba pericial, que tornen verosímil la erogación... (12)".

Finalmente, para cerrar esta parte general, cabe citar el siguiente fallo que es una síntesis adecuada del tema analizado. La Sala 1 de la Segunda Cámara Civil de La Plata en Buenos Aires dijo que "la presunción de gastos médicos y de farmacia, en modo alguno resulta de aplicación indiscriminada sino que sólo posibilita relevar de la carga probatoria en supuestos en que la persona lesionada, o en su caso, sus familiares o allegados, no ha podido munirse de los elementos que justifiquen debidamente tales gastos a raíz de la urgencia y de las circunstancias inmediatas a la producción del accidente y a lo imprevisto de la situación, que imposibilitan a la paciente requerir la obtención de la documentación respectiva. Desde tal perspectiva, si bien no cabe extremar la apreciación de los recaudos, pues tratándose de gastos de pequeño monto puede aplicarse el principio de la prueba "leviores" atemperando el rigorismo formal con el objeto de impedir que se tornen ilusorios los intereses legítimos, debe actuarse con suma circunspección... (13)".

La cuantificación que se han tratado en los fallos antes transcritos tenía como resultado la concesión de sumas resarcitorias por los gastos de farmacia y de asistencia médica de relativa importancia por no decir, de escasa importancia, puesto que se entiende que los gastos significativos deben ser documentados para acreditar su existencia en juicio.

En esta dirección se pronunció la Sala A de la Cámara Nacional Civil cuando consideró que "si por la indemnización en concepto de gastos de farmacia se pretenden sumas de cierta importancia, el damnificado debe conservar y acompañar los instrumentos pertinentes que respalden desembolsos de las cuantías que sostiene haber efectuado, pues la deficiencia de la prueba referente al monto de aquéllas gravita contra quien debía aportarlas... (14)".

Más específicamente otro tribunal pondero que "si bien los gastos de atención médica y de farmacia no exigen prueba acabada de su existencia en aquellos casos en los cuales surgen de la propia naturaleza de las lesiones sufridas, tal criterio no resulta aplicable a aquellos gastos por los cuales se acostumbra pedir u otorgar recibo, factura o ticket, como son los correspondientes a la adquisición de muletas, férulas, alquiler de aparatos de rehabilitación, sesiones kinesiológicas y traslados, para cuyo resarcimiento resulta necesaria su comprobación ya sea a través de recibos u otro medio... (15)".

También se ha dicho que "acreditada la existencia de lesiones determinantes de la necesidad de un tratamiento médico-farmacológico y de los comprensibles traslados hacia y desde los centros asistenciales durante la convalecencia, debe admitirse que se ha incurrido en gastos por esos motivos, en consonancia con la importancia y duración de las prestaciones verosímelmente requeridas; ello, empero,

con la salvedad de que la ausencia de prueba documental específica de los mismos sólo es justificable con respecto a los desembolsos realizados en momentos de verdadera urgencia y de escaso monto, pero no en cuanto a los importes significativos, que no excusan la ineludible carga probatoria asertiva de parte de quien pretende el reintegro por la vía judicial... (16)".

De igual modo en la jurisdicción de Mendoza, se ponderó que "aquella idea de que no es necesario acreditar los gastos médicos en razón de las dificultades prácticas para conseguir los comprobantes o la facilidad con que éstos se pierden por tratarse de tickets o pequeñas facturas, resulta válida respecto de algunos de ellos, como analgésicos, gasas, taxis para el traslado del damnificado, etc., pero en modo alguno si se trata de una suma considerable. Esto significa que aquella doctrina — del todo razonable— ha sido ampliamente desbordada — en general— y mal interpretada. Por ello, debe mantenerse la imposición de costas a la actora en cuanto se rechaza el rubro, por aparecer como notoriamente irrazonable pedir la suma en cuestión por gastos médicos, sin prueba alguna que la avale... (17)".

Sin lugar a hesitación, diferenciar la importancia de los gastos para conceder o no el beneficio de la presunción de daño resulta jurídicamente acertado, permitiendo construir una regla para el razonamiento judicial que indica que a mayor importancia del gasto mayor será la exigencia probatoria de su existencia. Es decir, entendemos como razonable conceder la eximición de prueba para aquellos gastos de farmacia y de atención profesional de la víctima que son contestes con la naturaleza del daño y que por la propia urgencia no se ha podido adoptar las diligencias necesarias para munirse de la documental que la acredite.

III. Atención en hospital público.

La doctrina judicial al momento de valorar y cuantificar los gastos resarcibles de atención y asistencia de la víctima resarcible cuando fue atendida en un hospital público entiende, en general que "el rubro "gastos médicos y de farmacia" — a lo que cabe agregar las erogaciones derivadas de los traslados que ha debido procurarse la víctima— comprende aquellos gastos orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica del damnificado, siendo su resarcibilidad expresamente consagrada por el art. 1086 del Código Civil; y no resultando necesaria la prueba acabada de su existencia, cuando su evidencia resulta de la naturaleza de las lesiones sufridas o de informes de historias clínicas emitidas por establecimientos hospitalarios y asistenciales... (18)".

Sin perjuicio de ello, se pueden diferenciar distintos criterios respecto del alcance del resarcimiento, entendiendo algunos tribunales que únicamente es indemnizable el gasto farmacéutico, otros, les suman los que denominan "gastos menores". En otro grupo, podemos ubicar aquellos fallos que entienden resarcible, junto a los anteriores, las erogaciones por traslado del paciente y, finalmente, los que agregan, sin discriminar, a los gastos médicos.

1. Exclusivamente los gastos de farmacia.

Con relación al primer grupo, la Sala M de la Cámara Nacional Civil, ha sostenido que "corresponde la reducción del monto otorgado en concepto de gastos de farmacia, asistencia médica y traslados, en el caso de la actora fue atendida en centros hospitalarios en los cuales si bien se deben afrontar pequeños aranceles y hacerse cargo de medicamentos, no se abonan honorarios por asistencia médica, ni se acreditaron consultas o tratamientos con médicos particulares... (19)".

En el mismo sentido, se ha ponderado que "no obstante haber sido atendido el actor, en un hospital público y gratuito, dicha gratuidad se circunscribe a los honorarios médicos y servicios de internación, resultando un hecho notorio que debe soportar el paciente los gastos de los insumos que no proveen los nosocomios públicos. Dichas erogaciones cabe reconocérselas aun sin presentar el damnificado los pertinentes comprobantes, atendiendo a las dificultades que ello implica con posterioridad a un accidente... (20)".

Puntualmente, se juzgó que "aun cuando se carezca de prueba documental de las erogaciones efectuadas en concepto de "gastos de farmacia" o de su detalle, corresponde acoger la solicitud de pago de los mismos si las circunstancias de la causa demuestran su existencia, lo que sucede si el damnificado ha sido atendido en hospitales públicos, por resultar un hecho notorio la escasez de recursos por ellos padecida, debiendo en consecuencia aportar el usuario los medicamentos necesarios, material descartable e incluso alimentos... (21)".

De igual modo que "no importa un obstáculo para el reconocimiento de gastos de farmacia la circunstancia de que la víctima fuera atendida en un establecimiento hospitalario oficial, porque es sabido que aun en tales casos quedan comúnmente a cargo del paciente... (22)".

2. Los gastos menores.

Algún sector de la doctrina de los tribunales, identifica a los gastos resarcibles en estudio por su importancia económica denominándolos "gastos menores". Dentro de este marco se advierte que algunos incluyen a los gastos de farmacia y otros, separan los conceptos aun cuando ordenan resarcir ambos.

Entre los que diferencian se puede transcribir el sumario donde se sostiene que "la indemnización de los gastos de farmacia es procedente aun cuando el reclamante haya sido atendido en un hospital público, dada la existencia de ciertos gastos menores y de medicamentos que el sistema de salud pública no cubre... (23)".

En cambio, los que sostienen la otra visión incluyente indican que "la franquicia comprobatoria asignada por la jurisprudencia al rubro gastos médicos (ausencia de comprobación documental u objetiva de cualquier signo) está signada por el entendimiento de su referencia a esos gastos de menor significación que suelen acompañar a estos trances, tales como los de traslados, pequeños consumos de bebidas y comidas, el pago de bonos de contribución que suelen pedir las cooperadoras de los hospitales públicos, eventuales honorarios de enfermería, algunos remedios y el alquiler de aparatos ortopédicos, etc., por los que

ordinariamente no se expiden o guardan comprobantes del pago, siempre que a juicio del sentenciante su erogación esté justificada por la gravedad y naturaleza de la afección, así como por los tratamientos médicos comprobadamente requeridos por ella... (24)".

En la misma dirección; "aun cuando la atención sea efectuada en un hospital público gratuitamente, e inclusive se tenga los beneficios de una obra social, como consecuencia de las lesiones siempre existen gastos por aranceles mínimos, propinas, medicamentos, etcétera, que deben ser necesariamente realizados, y por lo tanto merecen ser reparados por quien dio origen a los mismos... (25)".

3. Gastos farmacéuticos y de traslado.

En algunos casos atendiendo a la naturaleza incapacitante del menoscabo físico se entendió incluida dentro del beneficio probatorio dado por la presunción de daño, además de los gastos de farmacia a los gastos derivados del traslado del paciente, aun cuando no se haya acreditado documentadamente el mismo.

Así lo precisa la doctrina judicial cuando asevera que "la circunstancia de que la víctima del accidente fuera atendida de sus lesiones en un hospital no exime de gastos de farmacia, ni ello implica que la utilización de ambulancias fuera gratuita, salvo en casos especiales. De ahí que, obrando en autos prueba de haberse realizado las erogaciones reclamadas, tales rubros indemnizatorios deben prosperar... (26)".

De igual modo, se sostuvo que "habiendo sido atendido el damnificado en un establecimiento hospitalario público, no procede hacer lugar a la pretensión de ser indemnizado por los gastos no acreditados de tratamientos e intervenciones quirúrgicas que tuvieron lugar, aunque sí cabe atender a los gastos de farmacia y traslados que deben presumirse como erogaciones que necesariamente el paciente debe asumir... (27)".

Sobre el punto se analizó que "cuando la suma demandada es importante debe acreditarse el monto, al menos parcialmente. En el caso no se adjunta ningún comprobante de pago por movilidad y lo reclamado me parece alto. Ello en atención a que el desplazamiento para llegar al médico o kinesiólogo no siempre tiene que ser pago, y en caso de serlo y sobre todo cuando debe ser repetido, es raro no exigir comprobantes de esos pagos para el reclamo posterior al culpable, de donde lo único que puede admitirse en estos caso es una suma razonable por viajes en que no se pidió comprobantes... (28)".

4. Los gastos farmacéuticos y de atención médica.

Otro sector de la jurisprudencia, con mayor amplitud conceptual respecto del alcance de la presunción de daño entiende que son resarcible, aun ante la carencia de prueba pero con verosimilitud, además de los gastos de farmacia los derivados de la atención médica más allá de que el paciente ha sido atendido en un hospital público.

Así opinó la Sala D de la Cámara Nacional Civil cuando dijo que "es procedente el reintegro de los gastos médicos y de farmacia en que debió incurrir la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas — en el caso, un agente policial disparó contra el actor en forma accidental con un arma reglamentaria—, aun cuando no exista prueba documentada de su erogación y haya sido atendido en un hospital público, toda vez que siempre existen gastos que no son completamente cubiertos... (29)".

En el mismo sentido, la Sala A, marcó que "corresponde indemnizar a la víctima por el rubro gastos médicos y de farmacia, aun cuando haya sido atendida en un hospital público, pues de ordinario se deben afrontar gastos que debe cubrir la propia víctima... (30)".

En jurisdicción de la provincia de Córdoba la Cámara Civil Octava juzgó que "los gastos médicos y de farmacia no requieren de prueba directa pues de las lesiones sufridas por la víctima —en el caso, de un accidente de tránsito— se presumen que existieron y el hecho de que haya sido asistida en un hospital público refuerza tal presunción porque es de experiencia que la limitación de los recursos de salud pública lleva a quienes a ella recurren a tener que pagar servicios o consultas médicas complementarias o comprar medicamentos que la sanidad pública no provee... (31)".

Por su parte en Provincia de Buenos Aires se interpretó que "cuando se han acreditado lesiones, deben presumirse las erogaciones por gastos médicos y farmacéuticos, aun cuando hayan intervenido establecimientos asistenciales hospitalarios y no se encuentre documentado su importe, pues es evidente que existen gastos que debe soportar el accidentado y, además el art. 1086 del C. Civil establece que la indemnización comprenderá el pago de todos los gastos de curación y convalecencia del ofendido... (32)".

En la misma idea, otro tribunal afirmó que "aun cuando el actor haya sido atendido en Hospital Público o hubiere utilizado los servicios de una obra social, igualmente resulta procedente incluir en la indemnización una suma en concepto de gastos médicos y de farmacia, pues es notorio que existen gastos que deben ser solventados por el paciente, sin que resulte indispensable que su importe se encuentre documentado, bastando la certeza de que aquellos existieron. Claro está, sin embargo, que la ausencia de todo comprobante de pago referido a los gastos señalados obliga a ser muy prudente al momento de determinar el respectivo importe compensatorio... (33)".

Con mayor amplitud hermenéutica respecto del alcance de la suposición de daño se han manifestado que "cuando se han acreditado lesiones, deben presumirse las erogaciones por gastos médicos y farmacéuticos, aun cuando hayan intervenido establecimientos asistenciales hospitalarios y no se encuentre documentado su importe, pues es evidente que existen gastos que debe soportar el accidentado y, además el art. 1086 del C. Civil establece que la indemnización comprenderá el pago de todos los gastos de curación y convalecencia del ofendido... (34)".

Con igual criterio, "la gravedad de las lesiones sufridas, que requirieron intervención quirúrgica y tratamiento kinesiológico, presumen inevitables y necesarios gastos — médicos, de farmacia, de traslados— que deben ser reparados, pese a que la víctima se haya atendido en un hospital público y no acredite

documentalmente las erogaciones, por quien con su conducta antijurídica los generó... (35)".

5. Denegatoria por falta de prueba.

En sentido contrario a toda la doctrina de los tribunales expuesta verificamos la existencia de un fallo que restringe a su mínima expresión a la presunción de daño reglada en el art. 1068 del Código Civil, al punto de exigir la plena acreditación en juicio.

Así se pronunció la Sala Primera de la Segunda Cámara Civil de La Planta de la Provincia de Buenos Aires, cuando estimó que "la presunción de gastos médicos y de farmacia en modo alguno resulta de aplicación indiscriminada, sino que sólo posibilita relevar de la carga probatoria en supuestos en que la persona lesionada — o sus familiares o allegados— no ha podido munirse de los elementos que justifiquen debidamente tales gastos a raíz de la urgencia y de las circunstancias inmediatas a la producción del accidente y a lo imprevisto de la situación, que imposibilitan requerir la obtención de la documentación respectiva que tanto los farmacéuticos como los profesionales médicos se encuentran obligados a entregar. En tales condiciones, teniendo en cuenta que producido el siniestro la víctima fue trasladada en ambulancia a un Hospital Público, no habiéndose acompañado prueba alguna en torno a los gastos que se dicen realizados por atención médica domiciliaria, farmacéuticos y rehabilitatorios, no corresponde estimar el resarcimiento de los mismos puesto que para así hacerlo el perjuicio debe ser cierto, esto es, probado fehacientemente por quien lo reclama, toda vez que no es bastante la posibilidad de su existencia no correspondiendo acordar indemnizaciones sobre la base de meras conjeturas (arts. 1068, Código Civil; 375, Código Procesal)... (36)".

IV. Atención con cobertura de obra social.

La atención del damnificado mediante la cobertura de gastos proporcionada por la obra social a la cual se encuentra adherida, es otro de los elementos importantes a tener en cuenta al momento de formular la cuantificación del daño emergente derivado de las erogaciones para solventar la atención profesional y farmacéutica.

De la jurisprudencia consultada sobre el tema se puede colegir la existencia de un criterio amplio junto con otro restringido que tiene, como matiz, distintos niveles de limitación en la concesión del resarcimiento. Ellos, por cierto, enfrentan a la posición denegatoria.

1. Criterio resarcitorio amplio.

El criterio que calificamos como de aceptación amplia del resarcimiento cuando el mismo es verosímil y sin perjuicio de que la víctima esté adherida a una

obra social que le brinde cobertura asistencial para solventar los gastos de atención médica y farmacológica, podemos aún decir que es mayoritaria en la doctrina judicial.

Las Cámaras Nacionales en lo Civil, advertimos, han tenido la preocupación por exponer el motivo por el cual conceden la indemnización con un criterio amplio.

En ese sentido, la Sala G justifica su decisión en que "las erogaciones por medicamentos corren por cuenta del interesado... (37)"; la C en que "existe siempre una serie de gastos que se encuentran a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren... (38)". Por su parte, la Sala K considera que "es sabido que éstas no satisfacen todos los gastos que el paciente se ve obligado a realizar... (39)" y la F entiende que "es de público conocimiento que ni las obras sociales, ni los lugares de asistencia médica gratuita cubren todas las erogaciones... (40)".

Por su lado, la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil entiende que "como la cobertura de las obras sociales, en general, no es integral, corresponde hacer lugar al reclamo de la víctima de un accidente por los gastos médicos y de farmacia, pues se presume que aunque sea una parte de ellos tuvo que afrontar. Sin embargo, tal indemnización no es procedente cuando el hospital donde fue atendida aquélla soporta todos los gastos... (41)".

También, la Sala E, donde se originó el fallo bajo comentario, ha sostenido reiteradamente este criterio conforme fuere reproducido en la parte inicial (42).

De igual modo se explicó que se concede la indemnización "aun cuando la víctima haya sido atendida con una obra social desde que existen gastos no cubiertos... (43)" o que "tal solución no se modifica en los supuestos en los cuales el damnificado fue atendido mediante la prestación de servicios por una obra social, pues no siempre aquellos rubros resultan gratuitos para el hospitalizado... (44)".

En jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires se opinó que "ha de tenerse en cuenta que los gastos por lesiones y tratamientos deben indemnizarse aun cuando la accionante contara con una obra social y que es sabido que las Obras Sociales no son absolutamente gratuitas y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales solo son satisfechos en un porcentual, y ante la falta de demostración sobre su entidad, procede una prudente estimación por parte del Juez... (45)". En otro pronunciamiento se dijo que "los gastos de tratamiento médico efectuados por la víctima — en el caso, sufrió fractura de cadera a causa de un accidente— deben indemnizarse aun cuando contara con una obra social, pues éstas no son absolutamente gratuitas y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia... (46)".

Finalmente, cabe acotar para cerrar esta breve reseña que un tribunal del interior del país opinó que "resulta procedente el reclamo de los damnificados por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, respecto de los gastos médicos y de farmacia, ya que la circunstancia de contar con obras sociales no es justificación para liberar al dañador, pues, la relación que ellos tienen con dicha obra social por adhesión a un régimen de medicina prepaga, obedece a un vínculo contractual ajeno al ámbito de responsabilidad extracontractual que se ventila en el juicio... (47)".

2. Criterio resarcitorio restringido.

Algunos criterios jurisprudenciales expuestos en los fallos, si bien entienden operativa la presunción de daño por los gastos de farmacia y de atención médica a favor de la víctima aun cuando ella tenga cobertura social, razonan afinando los detalles para ponderar la suma resarcitoria del modo lo más ajustado posible a la dimensión de la erogación realizada en la realidad, dejando de lado las conjeturas para examinar pruebas tangibles u objetivas.

En esa dirección, se supuso que si "el actor fue atendido en el Hospital Italiano, al amparo de una cobertura social prepaga, no aportándose ninguna acreditación en orden a internaciones ni a erogaciones por los conceptos comprendidos en la parte de la demanda referida al rubro en consideración; a tenor de lo dispuesto por la primera parte del art. 1086 del Cód. Civil y 165 del CPCC, cabe reconocerle al actor resarcimiento en este rubro por gastos de menor significación, que conforme al curso ordinario de las cosas se producen en estos trances, tales como traslados, comidas, propinas, algunos remedios... (48)".

Es decir, la presunción es aplicable únicamente para los gastos de menor cuantía.

También se ha limitado el resarcimiento cuando se dijo que "si bien cabe tener un criterio elástico para admitir los gastos médicos, farmacológicos y de movilidad, debe actuarse con cautela y prudencia, pues, salvo las pequeñas erogaciones o la súbita y ocasional adquisición, el común de los gastos por atención médica o psicológica, e incluso las compras de farmacia, reciben en nuestros días los recibos o facturas correspondientes con detalle de obra social y pagos a cuenta del usuario del sistema... (49)".

Como se colige en este caso se agrega el aditamento que casi todos los gastos son documentados con los respectivos comprobantes, aun los más pequeños, a pesar de lo cual se flexibilizan en estos de poca significación económica.

En función de participar de estas ideas, la Sala D definió que "corresponde reducir el monto otorgado al damnificado por mala praxis médica, en concepto de gastos de asistencia médica, farmacia y viáticos, ya que fue atendido en todo momento por profesionales de la clínica demandada a través de la Obra Social que lo cubría, por lo que cabe reputar que los aranceles, de existir, eran mínimos, y que la medicación que le fuera prescripta, no estaba exenta de alguna cobertura, sin perjuicio de ponderar que no se acreditó fehacientemente ningún gasto... (50)".

3. Por la denegatoria.

El mayor nivel de exigencia probatoria, es el común denominador que tienen los fallos que adscriben a una posición denegatoria del resarcimiento cuando existe falencia en la acreditación del gasto y, a la par, el amparo de una obra social.

Ello parte, de adoptar, para estas hipótesis, una interpretación que no tiene en cuenta la presunción legal de daño establecida en el art. 1086 del Código Civil

para las víctimas de menoscabos psicofísicos, ni para las que fallecen como esta reglado en los arts. 1084 y 1085 del mismo cuerpo legal.

Así fue definido cuando se sentenció que "si la víctima se encuentra amparada por Obra Social cabe, en principio, presumir que tiene una cobertura sobre la totalidad o parte de los gastos terapéuticos. Ergo, la denegación de resarcimiento al lesionado por los conceptos asumidos por la obra social es la solución aquiescente en la jurisprudencia, sin que quepa alegar como tal el pago o las cuotas de la obra social ya que ese desembolso habría tenido lugar igualmente con prescindencia del siniestro... (51)".

También se ha entendido para desestimar el reclamo que "la circunstancia de poseer el actor obra social cuyo objeto principal es cubrir eventuales gastos médicos, habiendo sido contratado con anterioridad al accidental hecho dañoso, hizo que la necesidad de usar la obra social contratada, libere de gastos al necesitado, no resultando equitativo ni justo hacerlo cargar al responsable del hecho dañoso con un gasto que el dañado no efectuó por estar precisamente cubierto y protegido por la obra social... (52)".

El mayor nivel de exigencia probatoria queda demostrado en el contenido de los siguientes fallos.

En el primero se sostuvo que "En caso de erogaciones mayores de gastos médicos, de farmacia y traslados no basta el argumento de la urgencia, pues bien puede gestionarse y obtenerse la documentación justificante de los pagos con posterioridad a éstos; y se impone recordar que ya la generalidad de las compras de bienes y servicios lleva consigo en nuestro país la expedición y entrega de factura, recibos o "ticketes" —donde siempre aparecen, cuando corresponde, las sumas discriminadas de la cobertura de la obra social y de la diferencia a cargo del afiliado—, de suerte que no es tolerable la absoluta falta de presentación de tales comprobantes en juicios de esta índole... (53)".

De igual modo se merito que "en los supuestos en que la víctima es atendida a través de una obra social, debe analizarse el pedido con prudencia, pues aun cuando puedan llegar a existir gastos o diferencias no cubiertas que deben ser solventados por el paciente, su pago se acredita fácilmente con los correspondientes recibos, tickets o facturas extendidos por el sanatorio antes del egreso del paciente... (54)".

V. Meditaciones finales.

La breve y parcial recorrida realizada por el pensamiento de la doctrina judicial de algunos tribunales de nuestro país sobre la procedencia de los gastos de farmacia, traslado y atención profesional de la víctima de lesiones psicofísicas ha permitido sintetizar las siguientes conclusiones:

a) Como principio general, corresponde incluir a los gastos de farmacia, traslado y atención médica en el marco de la presunción legal de daño estatuida en los arts. 1084, 105 y 1086 del Código Civil.

b) Para la procedencia del reclamo se debe acreditar la "verosimilitud" del gasto. Es decir, probar la razonable relación entre los traumas psicofísicos

padecidos por la víctima, la atención médica recibida, tratamiento y medicación indicada.

c) La jurisdicción diferencia entre los gastos menores o de poca cuantía económica de las erogaciones importantes. A partir de ello, se ha construido una presunción *hominis* para razonar el punto la cual indica que "a mayor trascendencia o importancia económica del gasto mayor será la exigencia probatoria de su realización". En consecuencia las erogaciones menores pueden ser acordadas aun existiendo deficiencia probatoria si son razonables.

d) Cuando la víctima es atendida en un hospital público, la mayoría entiende que los gastos de farmacia son procedentes aun ante la deficiencia probatoria. En cambio, se estima que no debe tener igual tratamiento el gasto por atención médica dado que *hominis* se presume que el mismo en un establecimiento asistencial público, es gratuita. En cuanto, a las erogaciones por traslado del paciente se la incluye en la presunción legal de daño, pero se la acota a los de menor cuantía.

e) Cuanto el accidentado es atendido en hospital público o privado pero goza de la cobertura de una obra social se advierte que el posicionamiento de la opinión jurisdiccional se bifurca a partir del preconcepto que se tenga respecto del alcance total o parcial de la protección mutualista. Si se entiende que es parcial queda abierto un margen no cubierto que hace presuponer que la víctima o sus familiares debieron atender con su propio peculio. En cambio si es total, en principio, nada tendría que reclamar.

f) La carga probatoria, en general, a partir de la existencia de presunciones legales y *hominis* a favor de la víctima, pesa sobre el responsable de indemnizar el daño.

Finalmente, corresponde decir que el pronunciamiento de la Sala E, se reconoce la vigencia de las presunciones referenciadas en su máxima expresión, por lo cual ante la falencia de acreditación y aun siendo atendido con cobertura de una obra social, declara procedente el rubro indemnizatorio.

Como detalle a mejorar, aparece la falta de discriminación de los montos concedidos para cada uno de los rubros resarcitorios declarados procedentes, ello por cuanto para no incurrir en arbitrariedad es deber constitucional de la jurisdicción explicitar las razones de hecho y de derecho en base de las cuales concede determinada cuantía.

(1) Diccionario de la Real Academia Española, XX edición, Espasa Calpe —Madrid— 1992. Término "Verosímil", h/z, p. 2080.

(2) CC0001 QL 1553 RSD-24-98 S 4-6-1998, "Cáceres Benítez, Mirta c. Arce, Rubén Alberto y otros s/Daños y Perjuicios"; CC0001 QL 1803 RSD-48-98 S 8-9-1998, "Montesano Pedro Pablo y otros c. Huide Rubén Darío s/Daños y perjuicios", Juba Civil y Comercial B2900676; CC0001 QL 3927 RSD-17-1 S 9-4-2001, "Sánchez, Marín Severiano c. Compañía Microómnibus La Colorada S.A. s/Daños y perjuicios"; CC0001 QL 5487 RSD-75-2 S 28-11-2002, "Ojeda, Daniel Armando c. Fernández, Juan Carlos s/Daños y perjuicios"; Juba Civil y comercial B2900650.

(3) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 09/09/1999, "Ceccato, Lorena B. c. Hidalgo, Adolfo H. y otro"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, 15/09/1999, "Purdia, Héctor R. y otro c. García, Juan C. y otro"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D,

30/09/2004, "S., D. c. H.B. de Bs. As.", ED 213, 254; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, 04/02/1999, "G. M. D. c. Bernardino Rivadavia S. A.", La Ley 1999-F, 196.

(4) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 28/08/2007, "Vallejos, María Cristina c. Los Constituyentes SAT (Línea 111)", La Ley 14/01/2008; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 14/05/2007, "Goldman, Eloisa Raquel c. Chazarreta, Rodolfo José", DJ 2007-III, 769; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, 18/05/2006, "Ramondelle, Mónica G. c. Bianchi, Juan C.", LLBA 2006, 1471.

(5) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 26/07/2002, "Bloise de Tocchi, Cristina Y. c. Supermercado Makro S.A.", LLGran Cuyo 2002, 726. En el mismo sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala I, 24/11/2005, "Balmaceda, Diego R. c. Villegas, Ernesto", LLGran Cuyo 2006 (mayo), 548, dijo que "para la procedencia de la indemnización reclamada por la víctima de un hecho ilícito —en el caso, accidente de tránsito— en concepto de gastos médicos y de farmacia no es necesaria la presentación de recibos ni facturas, en tanto basta con que guarden relación con las lesiones que presenta la víctima, quedando sus montos librados al prudente arbitrio judicial...".

(6) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 22/10/2002, "Frías, María Olga y otro c. Piñeiro, Juan y otro", DJ 2003-1, 318.

(7) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, 26/08/2003, "Blanco de Rodríguez, María c. Coca Cola S.A.", DJ 07/01/2004, 19.

(8) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/11/2007, "Biderman Egyud, Nora Susana c. Flores, Ricardo Alberto y otros", La Ley Online; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 10/10/2007, "López, José Ricardo c. Robles, José Luís y otro", La Ley Online; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, 10/10/2007, "Victoriano Arias, Juan Patricio c. Marcucci, Horacio Armando y otros", La Ley Online; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 10/10/2007, "C., J. c. Shirmer, Carlos Alberto y otros", La Ley Online; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 30/12/2002, "F. C., R. c. Trenes de Buenos Aires-Línea Sarmiento", DJ 2003-1, 1091; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 07/11/2006, "Pignataro, Mario c. Ottaviani, Nicolás y otros", ED 222, 214; CNCiv., sala A, "Muñoz, Gabriel Ricardo y otros c. Díaz, Ramón Antonio y otro", 2007/09/21, La Ley Online; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/04/2003, "Santini, Darío R. c. García, Juan D. y otros", ED 207, 290.

(9) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 14/11/2007, "Miraglia, Pedro Carlos c. Rotela, Carlos y otros", La Ley Online; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 15/10/2002, "Ortelli, Nelson J. c. 17 de Agosto S.A.", DJ 2003-1, 152.

(10) Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala II, 07/06/2007, "Belicari, Juan y otra c. Cabrera, Bernardino y otro", LLBA 2007 (octubre), 1064.

(11) Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala civil y comercial, "Ceballos, Rubén E. y otra c. Ardiles, Efraín M." -1997/11/26, LLC, 1198-241. Por su parte la Cámara 8a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 07/02/2006, "Danelutti, José I. c. Olmos, Cristian y otro", LLC 2006, 1293, sostiene que "debe declararse procedente el resarcimiento por daño emergente a quien resultara víctima de accidente —en el caso, de tránsito—, resultando irrelevante la ausencia de prueba directa al respecto, pues quien sufre lesiones a raíz de este tipo de accidentes tiene necesariamente gastos médicos y de farmacia, siendo poco probable que mantenga en su poder las facturas de los mismos...". Y la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 4a Nominación de Córdoba, 24/11/2005, "Bruno de Jorge, Josefina c. Carrefour Argentina S.A.", LLC 2006, 187, juzga que "los gastos de medicamentos y farmacia no requieren de prueba directa pues surgen de la necesidad de atender a las consecuencias dañosas del evento —en el caso, una herida cortante en la pierna— sufrido por la víctima".

(12) Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 28/07/2006, "Corpa, Máximo y ot. c. Cardozo, José y otros", LLGran Cuyo 2007 (febrero), 106.

(13) CC0201 LP 103078 RSD-233-4 S 28-10-2004, "Alvarez, Benjamina c. Ramos Mexia, Juan Pablo s/Daños y perjuicios", Juba Civil y comercial B255445.

(14) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 09/10/2007, "Valenzuela, Humberto Aníbal c. Morales, Eduardo Ariel y otros", La Ley Online; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, "Luque, Jorge Mario c. Pantano, Juan Carlos y otros", 2007/09/19, LLO; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, "Ogando, Faustino c. Orozco, Roberto H. y otro", 2004/04/28, DJ 13/10/2004, 497.

(15) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II, 21/06/2007, "Zibecchi, Pablo c. Trama, Fabián y otros", LLBA 2007 (agosto), 809.

(16) CC0101 LP 248183 RSD-28-7 S 6-3-2007, "Muriño, Viviana E. c. Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios", Juba Civil y comercial B101948.

(17) Segunda Cámara en lo Civil - Primera Circunscripción Judicial Mendoza, expte. 31385 "Palacios Anahí c. Muños, Rodrigo P/daños y perjuicios", 31/05/2006, L de S112 —Fs. 046; expte. 30049 "Donadel Oscar c. Héctor Buenaventura y ots. P /D. yP.", 20/12/2004, L de A107 —Fs. 119.

(18) CC0102 MP 114019 RSD-42-1 S 27-2-2001, "D Ambrosio Pedro Roberto c. Gallardo Adrián Javier s/Daños y perjuicios", Juba Civil y Comercial B1403446.

(19) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 26/04/1993, "Brum Joelci Mousquer c. Empresa El Halcón S. A. y otros".

(20) CC0000 DO 83482 RSD-38-6 S 3-2-2006, "Ruiz, Sergio Emilio c. Municipalidad de la Costa s/Daños y Perjuicios", Juba Civil y Comercial B950899.

(21) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 19/08/1994, "R. M. c. Valdivieso, Alejandro y otros; G., L. C. c. Transportes Automotores Riachuelo S.A.; T. V. H. y otros c. Valdivieso, Alejandro A. y otros.", La Ley 1995-B, 132 —DJ 1995-1, 642.

(22) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, 27/12/1983, "Blatt, Jacobo c. Transportes DOTA, S. A."

(23) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, 15/04/1999, "R., H. M. y otro c. Estado nacional".

(24) CC0002 SM 53718 RSD-354-3 S 25-9-2003, "Mogro Quispe, Betty c. Felice, Cristian José y otros s/Daños y perjuicios", Juba Civil y comercial B2002746.

(25) CC0001 SI 92444 RSD-475-3 S 3-7-2003, "Calderón, Cintia y Gómez, Natalia c. Escobar, Bonifacio s/Daños y perjuicios", Juba Civil y comercial B1701221. En CC0001 QL 7762 RSD-10-5 S 9-3-2005, "Dimoff, Gerardo Sergio c. Di Pace, Vicente Carlos y otros s/Daños y perjuicios"; CC0001 QL 8456 RSD-18-6 S 3-4-2006, "Navas, Juan Carlos c. Delicia, Cristina s/Daños y perjuicios"; Juba Civil y comercial B2902902., se ha dicho: "ponderando que el damnificado fue atendido en un hospital público y que se le prescribió siguiera tratamiento ambulatorio, el rubro solo habrá de prosperar por el resarcimiento de gastos menores de asistencia que por su índole no se pide recibo, ya sea por lo ínfimo de su costo o la súbita y ocasional adquisición.

(26) Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala IV, 10/06/1982, "González, Ilda F. c. Poumeau Delille, Guy", La Ley 1983-A, 21. LLP 1988, 907.

(27) CC0202 LP 106418 RSD-59-7 S 3-4-2007, "Olivera, Luis Alberto c. COTO CIC S.A. s/Daños y perjuicios", Juba Civil y comercial B301611.

(28) Cámara Civil, Comercial y Minería de San Juan, Sala 2, autos N° 18.869, 13/8/2007, "Lozano Mariano c. Aguilera Antonio Rudecindo — Daños y perjuicios", L. de S., año 2007 T° II F° 106/112.

(29) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 28/10/2004, "Ponce, Víctor H. c. Porcel, Rafael y otro", RCyS 2005, 734.

(30) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 03/03/1999, "Campos, José y otro c. Díaz, Raúl G."

(31) Cámara 8a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 07/02/2006, "Palacios, María del R. c. López, Juan R. y otro", LLC 2006, 838.

(32) CC0002 MO 29288 RSD-7-93 S 4-2-1993, "Cáceres Pérez, Alma c. Morais, María Elena s/Daños y Perjuicios", Juba Civil y Comercial B2350864, ED 162, 52.

(33) CC0002 QL 3057 RSD-141-2 S 11-9-2002, "Caravaca Cristian c. Plesofsky Alicia Rosa s/Daños y Perjuicios", Juba Civil y Comercial B2951467.

(34) CC0002 MO 29288 RSD-7-93 S 4-2-1993, "Cáceres Pérez, Alma c. Morais, María Elena s/Daños y Perjuicios", ED 162, 52, Juba Civil y Comercial B2350864.

(35) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, 26/10/1999, "D. M., P. O. H. c. La Tandilense S. A. de Transportes", LLBA 2000, 795. En CC0103 LP 238459 RSD-44-2 S 18-4-2002, "Rondina, Diego y otros c. Dirección de Vialidad s/Daños y perjuicios", Juba Civil y comercial B201978, se dijo que "sin perjuicio de haber sido atendido en un Hospital Público, es normal y corriente que el paciente o sus parientes deban afrontar erogaciones que dichas instituciones no alcanzan a cubrir totalmente, amén de algunos remedios, placas radiográficas, gratificaciones a mucamas y enfermeros que forman parte de los usos y costumbres enraizadas en nuestra población...".

(36) CC0201 LP 99083 RSD-127-5 S 21-6-2005, "Segura, Pedro Salvador c. Orellano, Eduardo Enrique y otros s/Daños y perjuicios", Juba Civil y comercial B255742.

(37) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 31/08/2007, "Mundo, Pedro Marcelo c. Palacios, Oscar Alberto y otros", La Ley EY 04/10/2007, 7 —LLP 2007 (diciembre), 1493.

(38) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/06/2007, "Hernández, Sergio Darío c. Línea 21 y/o Empresa de Transportes Tte. Gral Roca y otro", La Ley Online.

(39) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, 15/09/1999, "Purdia, Héctor R. y otro c. García, Juan C. y otro".

(40) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/09/2000, "Ferraiolo, Enrique A. c. Edenor S.A. y otro", ED 196, 51.

(41) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, 08/04/1999, "Pereyra, Juana c. Línea 216 S. A. T."

(42) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 27/09/2007, "Mininni, Matías Ezequiel c. Segovia, Julián Oscar y otros", La Ley Online; 07/11/2005, "Rejala, Gabriel E. c. Romano, Mauricio y otros", DJ 19/04/2006, 1061; 27/07/2005, "Vedani, Cecilia Mabel c. Serra, Jorge Alberto y otro", ED 221, 35; 25/04/2003, "Santini, Darío R. c. García, Juan D. y otros", ED 207, 290; 30/12/2002, "F. C., R. c. Trenes de Buenos Aires —Línea Sarmiento", DJ 2003-1, 1091; 06/11/2000, "Nilssen, Carlos A. c. Vogt, Hans Dieter y otro"; 12/07/2000, "P., A. H. c. Caja de Ahorro y Seguro S. A.", La Ley 2001-A, 580 —DJ 2001-2, 190; 18/05/1999, "Kemelmajer, Gustavo J. C. c. Subterráneos de Buenos Aires S.E. y otros", La Ley 1999-E, 36 —DJ 1999-1, 201.

(43) Tribunal Colegiado de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 4 de Santa Fe, 21/04/1993, "Peker, José M. c. Albornoz, Rubén D. y/u otra", DJ 1994-1, 217.

(44) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 28/05/1996, "Fernández, Norberto A. c. Páez, Jorge A. y otro", La Ley 1996-E, 670.

(45) CC0001 LZ 64038 RSD-325-7 S 25-9-2007, "Di Tomasso, Rodolfo c. Sucesores y Herederos de E. Torres Filippini s/Daños y perjuicios", Juba Civil y comercial 2550722. Sobre el tema, sin explicar razones la Segunda Cámara Civil, Sala 3 de La Plata (106658 RSD-238-6 S 5-12-2006, " S., D. y otros c. D., M. J. y otros s/Daños y perjuicios", Juba Civil y comercial B354484), estimo que "si bien aunque la víctima haya sido atendida por una obra social debe incluirse en la indemnización una suma en concepto de gastos médicos y de farmacia, lo que debe guardar relación con las lesiones, la afección o la enfermedad sufrida, sin que resulte indispensable que su importe se encuentre documentado no es menos exacto que tal doctrina no es de aplicación indiscriminada, sino que sólo posibilita relevar la carga probatoria en aquellos supuestos en que la persona lesionada —o en su caso sus familiares— no han podido munirse de los elementos que justifiquen los gastos realizados, atendiendo para ello a la urgencia del caso o lo imprevisto de la situación...". Por su parte, la Sala Segunda de la Cámara Civil de San Martín (49092 RSD-170-1 S 15-5-2001, "Taranto, Carlos y otra c. Di Meo, Mirta Susana y otros s/Daños y perjuicios", Juba Civil y comercial B2001892), consideró que "es procedente el resarcimiento de los gastos de atención médica, farmacéuticos y de traslados cuando existe daño psicofísico, aun a falta de comprobantes, pues se presume la necesidad de su erogación aun cuando la víctima cuente con cobertura por obra social o se atienda en establecimientos públicos...". Y, para cerrar las citas provinciales, la Sala 3 de la Primera Cámara Civil de La Plata (239088 RSD-47-2 S 18-4-2002, "Tossi, Julia M. C. c. Turco, Diego y/o Línea 518 s/Daños y perjuicios", Juba Civil y comercial B201940), definió que "la sola circunstancia de que la víctima se encuentre mutualizada a través de un contrato afiliatorio no autoriza a desestimar el pretendido reembolso para tratamiento de psicoterapia individual, sino la cobertura de los gastos por la obra social...".

(46) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, 21/05/2002, "Pernas, Zulema B. c. Microómnibus Gral. San Martín", LLBA 2003, 239.

(47) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala I, 19/05/2006, "S. S. y otro c. García García, Francisco y otro", LLGran Cuyo 2006 (setiembre), 1075.

(48) CC0002 SM 53749 RSD-406-3 S 9-10-2003, "Solinas, Ernesto Américo c. Ale, Oscar Sarif y otros s/Daños y perjuicios", Juba Civil y comercial B2002867.

(49) CC0103 LP 246660 RSD-139-6 S 13-6-2006, "Ahrtz, Ivo Alejandro c. Milichio, Orestes s/Daños y perjuicios", Juba Civil y comercial B202493; CC0103 LP 238064 RSD-3-3 S 4-2-2003, "Berto de Ciappa, Mirta N. c. Instituto Médico Platense s/Incumplimiento contractual", Juba Civil y comercial B202126. La Sala Primera de la Cámara Civil de Quilmas (1499 RSD-14-98 S 5-5-1998, "Cuellar Mario y otra c. Cortina Dura, Gerardo s/Daños y perjuicios. Beneficio"; 8081 RSD-69-5 S 26-7-2005, "Misetich, Mirta c. Valseche, Juan Carlos s/Daños y perjuicios", Juba Civil y comercial B2900622), en sentido sentencia dictaminó que "no debe olvidarse que el común de los gastos que no están cubiertos por la obra social reciben en nuestros días el recibo o factura con detalle de pagos a cargo del usuario, y nada justifica omitir el acompañamiento del instrumento idóneo para justificar los mismos (art. 375 del CPCC)...".

(50) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 06/09/2007, "T., J. L. c. Obra Social de Choferes de camiones y otros", La Ley Online.

(51) CC0103 LP 239088 RSD-47-2 S 18-4-2002, "Tossi, Julia M. C. c. Turco, Diego y/o Línea 518 s/Daños y perjuicios", Juba Civil y comercial B201939.

(52) CC0201 LP 106969 RSD-132-7 S 26-6-2007, "Arpone, Cecilia Alicia c. Martínez, Mariela s/Daños y perjuicios", Juba Civil y Comercial B256558.

(53) CC0101 LP 248183 RSD-28-7 S 6-3-2007, "Muriño, Viviana E. c. Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios", Juba Civil y comercial B101949.

(54) CC0001 QL 1003 RSD-36-97 S 2-10-1997, "Lanza, Rafael c. Rendani, Luís María s/Daños y perjuicios"; 2939 RSD-33-00 S 17-4-2000, "Milesi, Julio Daniel c. Agüero, Roberto Alejandro s/Daños y perjuicios"; 3953 RSD-27-1 S 7-5-2001, "Romero, Oscar c. Rodríguez, Ángel s/Daños y Perjuicios"; 8314 RSD-121-5 S 15-12-2005, "Salcedo, Jorge Juan c. Altamiranda, Juan Alberto s/Daños y perjuicios", Juba Civil y comercial B2900445.